REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2008 - 00075-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEMETRIO BONILLA PARRA Y OTROS.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escritos del 19 de enero del 2021[1], contra el auto del 14 de enero de 2021[2]; y 10 de febrero de 2021[3] en contra del proveído del 08 de febrero de 2021[4]

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEL 19 DE ENERO DEL 2021.

Expone la recurrente que a quien tuvo que haberse requerido a REINTEGRA SAS, para el cumplimiento del numeral 2° del proveído del 14 de enero de 2021, esto es, *"cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del proveído antes aludido, esto es, se sirva informar el valor exacto que pagó la parte demandada junto con las costas al banco, con base en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la porción que le corresponde a la entidad."*

Lo anterior, indicando que REINTEGRA SAS es el actual titular del derecho pretendido con la demanda, y no BANCOLOMBIA.

Que, para dar trámite a la terminación del proceso, no es necesario, ni que es un requisito procesal, informar el valor de la obligación que se ha cancelado. Que cuando el demandante da las instrucciones a su abogado de terminar el proceso por pago, es porque se ha acreditado el pago, y que ello se concreta con la simple instrucción de su poderdante.

Arguye que su cliente negocio varias obligaciones de forma global, que no sólo las que están relacionadas en este proceso, sino de otros más.

Conforme a lo anterior, solicitó:

---

[1] *Fl. 22 – 25 Cppl 2 Part. 1.*
[2] *Fl. 18 – 20 Cppl 2 Part. 1.*
[3] *Fl. 30 – 32 Cppl 2 Part. 1.*
[4] *Fl. 28 – 29 Cppl 2 Part. 1.*

> *"a.- así las cosas, encuentro señor juez que, REVOCAR en su totalidad el numeral 2° de la providencia atacada por las razones antes expuestas.*
>
> *b.- como consecuencia de lo anterior se debe tramitar la cesión de crédito radicada en su despacho. Esto para ubicar la parte demandante actual.*
>
> *c.- En el evento en que su señoría NO encuentra acertadas mis consideraciones como motivos del recurso de reposición, con este escrito de manera subsidiaria interpongo el recurso de APELACIÓN para que sea nuestro superior jerárquico quien atienda mis reparos.*

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.

Arguye la recurrente que acertadamente considera que no se podía aceptar la cesión que radicó, atendiendo que el proceso ya estaba terminado por pago total de la obligación, respecto de Bancolombia, conforme lo dispuesto en la providencia del 08 de febrero de 2021; pero que en ese orden de ideas, tampoco era procedente haberle reconocido personería Jurídica, aduciendo que, quien le otorgó poder, fue REINTEGRA SAS, quien no se encuentra legitimada para actuar, conforme a la mentada cesión.

Concluye indicando que, si no se acepta la cesión, la misma suerte debe de correr el poder que le fue otorgado.

En vista de lo anterior, solicitó:

> *"Solicito señor juez, se sirva por favor revocar la decisión determinada en el numeral 4° donde se ordena reconocer personería jurídica como apoderada de REINTEGRA S.A.S. por las razones antes expuestas. "*

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.[5], sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado a los recursos interpuestos por la apoderada de la parte ejecutante vencieron en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

[5] *Fl 34 - 35 Cppl 2 Part. 1.*

II.- CONSIDERACIONES.

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se revoque en su totalidad el numeral 2° de la providencia del 14 de enero de 2021, exponiendo que REINTEGRA SAS es el actual titular del derecho pretendido con la demanda, y no BANCOLOMBIA; que, en ese sentido, son ellos quienes deben de responder al requerimiento que se les hizo en la menada providencia.

Que así mismo, resaltó que, para dar trámite a la terminación del proceso, no es necesario, ni que es un requisito procesal; informar el valor de la obligación que se ha cancelado. Que cuando el demandante da las instrucciones a su abogado de terminar el proceso por pago, es porque se ha acreditado el pago, y que ello se concreta con la simple instrucción de su poderdante.

Al respecto, advierte el Despacho que el requerimiento que se le esta haciendo a la profesional y/o a su poderdante, es con el fin de determinar el valor exacto del pago se efectuó ante la obligación pretendida con la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que el requerimiento que se le esta haciendo a la profesional y/o a su poderdante, debido a que ya fue terminado el proceso asunto que no está discutiendo por la apoderada, sino el reconocimiento de su personería por parte de REINTEGRA, que es el objeto del presente recurso, ya que pide revocar solamente el numeral 4 y no el numeral 1 sobre la no aceptación de la cesión de la providencia de fecha 04/02/2021, por lo que por sustracción de materia no estudiara sobre este punto en el recurso, máxime que ya que existe otra obligación con el cesionario del Fondo Nacional de Garantías S.A. vigente, teniendo en cuenta a que esta última subrogó legalmente en una parte de la deuda que tenía el demandado con BANCOLOMBIA S.A.

Lo anterior, toda vez que, dentro del presente proceso, se esta pretendiendo el pago de las obligaciones 3170083224 y 3170083251; y al verificar el escrito de terminación del proceso, no detallan si lo pretendido es sobre las dos obligaciones o sobre una de ellas.

En vista de lo anterior, y como quiera que el requerimiento que se le hizo a BANCOLOMBIA es de su resorte cumplirla, procederá el Despacho a confirmar la decisión atacada, ordenando a la profesional, que de estricto cumplimiento a dicho mandato.

Ahora bien, la profesional solicita que en el evento en que no se encuentre acertadas sus consideraciones como motivos del recurso de reposición, solicitó el recurso de apelación en subsidio al de reposición.

Frente a ello, es de advertir que el auto atacado no es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 321 del CGP.; y en consecuencia de ello, se negará el recurso de alzada.

En otro punto de discusión, respecto del recurso instaurado por la profesional en contra del numeral 4° de la providencia del 08 de febrero de 2021, observa esta Judicatura que la recurrente expone que no tuvo que habérsele reconocido personería jurídica, toda vez que no se aceptó la cesión que presentó, entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA S.A.S.

Lo anterior, indicando que, por sustracción de materia, al no haberse aceptado la cesión solicitada mediante escrito del 09 de diciembre del 2020, la misma suerte tuvo que haberle ocurrido al poder que le fue otorgado por REITEGRA S.A.S.

De las anteriores premisas fácticas expuestas por la recurrente, advierte el Despacho que no tiene asidero jurídico, toda vez que el poder para actuar en representación de REINTEGRA SAS, al ser legítimo y otorgado bajo los parámetros establecidos en el Art. 74 del CGP, el Despacho se asistía la obligación de reconocerlo por lo que la apoderada confunde el derecho de postulación con su cliente y su derecho material; ilustrando a la abogada que precisamente las facultades que tiene del poder, la envisten de legitimidad para haber interpuesto este recurso, en nombre de REINTEGRA S.A.S., por lo que se puede reconocer personería así tenga el derecho o no que es otra situación, debido a que el titular de los derechos subjetivos los tiene su poderdante y no su apoderado[6]

Además de ello, se le indica a la recurrente que, el poder que le otorgó REINTEGRA S.A.S., si es su deseo desistir de él, tiene que hacerlo de manera formal, previa comunicación a su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2° del auto del 14 de enero de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación invocado por la apoderada de la parte demandante en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[6] ***Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes[11]. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.***

TERCERO: ORDENAR a la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., que, en el término de 5 días, cumpla con lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 14 de agosto del 2020, esto es, se sirva informar el valor exacto que pagó la parte demandada junto con las costas al banco, con base en el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la porción que le corresponde a la entidad.

CUARTO: NO REPONER el numeral 4° del auto del 08 de febrero de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 113.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcee537595737265466f08dda2c2c5cf52716dd4dcd035a11c617480ffde0a73
Documento generado en 28/04/2021 10:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica